

## \_\_ LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL DECLARATIVO. LA INTERVENCIÓN PROCESAL

## \_\_ DUE PROCESS OF LAW OF THE THIRD PARTIES IN CIVIL DECLARATIVE PROCEDURE. PROCEDURAL INTERVENTION

Esther González Pillado

Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidade de Vigo



## sumario // summary

### 1 ■ CONCEPTO DE TERCERO / THE NOTION OF THIRD PARTIES

### 2 ■ DISTINTOS TERCEROS PROCESALES A LA VISTA DEL EFECTO PRODUCIDO POR LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO INTER ALIOS / DIFFERENT TYPES OF THIRD PARTIES IN SIGHT OF THE EFFECT OF THE INTER ALIOS PROCESS SENTENCE

2.1. Terceros indiferentes a la sentencia dictada en el proceso inter alios; / Third parties indifferent to the inter alios process sentence

2.2. Terceros no indiferentes a la sentencia que se dicte en el proceso inter alios / Third parties non-indifferent to the sentence that will be dictated in the inter alios process;

2.2.1. Terceros titulares de un interés fáctico; / Third party subjects of a factual interest;

2.2.2. Terceros titulares de una relación jurídica dependiente / Third party subjects of an independent legal relation;

2.2.3. Terceros titulares de una relación jurídica idéntica / Third party subjects in a legal relation of equality;

### 3 ■ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL TERCERO / THE THIRD PARTIES' EFFECTIVE DUE PROCESS OF LAW

### 4. ■ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO / THIRD PARTIES' INTERVENTION IN THE LEGAL PROCESS

### 5 ■ INTERVENCIÓN PROVOCADA / PROMOTED INTERVENTION

5.1. Intervención provocada a instancia de parte / Intervention at the request of a party

5.1.1. Intervención a instancia del demandante / Intervention at the request of the plaintiff;

5.1.2. Intervención a instancia del demandado / intervention at the request of the defendant;

5.2. Intervención provocada por orden del juez / Intervention promoted by court order;

5.3. Efectos de la intervención / Intervention effects;

5.3.1. Llamada realizada por la parte / Call by the party ;

5.3.2. Falta de llamada de la parte / Call lack by the party

### 6 ■ INTERVENCIÓN VOLUNTARIA / VOLUNTARY INTERVENTION

6.1. Concepto de intervención voluntaria. Presupuestos / The notion of voluntary intervention. Premises;

6.2. Intervención adhesiva litisconsorcial / A third party intervention as joint litigant;

6.3. Intervención adhesiva simple / Ordinary third party intervention

## resumen//abstract

Los sujetos procesales normalmente vienen determinados en el momento inicial del proceso en los escritos de iniciación del mismo; no obstante, es posible que la sentencia que resuelve las pretensiones de la partes afecte de diversas formas a personas que no han ocupado las posiciones de actor o demandado originariamente en el proceso. Surge así el tercero procesal, en cuanto sujeto jurídico distinto a las partes pero a quien es necesario proteger al ser titular de derechos o intereses que pueden verse afectados, en mayor o menor medida, por la sentencia dictada en el proceso inter partes.

Uno de los medios de protección que el ordenamiento jurídico pone a disposición del tercero es la posibilidad de intervenir en el proceso pendiente para, con su actuación procesal, evitar una sentencia perjudicial. Ahora bien, los supuestos concretos en que el tercero puede acudir al proceso y las facultades de actuación del mismo deben estar regulados con cautela pues no debe olvidarse que las partes originarias son quienes en primer término deben obtener la tutela judicial al haber sido ellas las que han provocado la existencia del proceso.

Procedural subjects are usually determined at the beginning of the process by the different types of initiation of this process documents. However, it is possible that the sentence resolving the involved parties' aspirations would affect some people who has no part - at least initially-as an actor or as a defendant in the process in different ways. Thus, the figure of the procedural third arises as a legal subject different to the parties but needed to protect the rights or interests holder who can be affected by the sentence in the inter-parties process to a greater or lesser extent.

One of the protection means established for the third parties by the legal system is the possibility to take part in the process pending so as to avoid a detrimental sentence. However, the specific assumptions in which the third party can resort to this process as well as the possibility to resort to legal proceedings are cautiously controlled since we must not forget that the original parties are the ones who must obtain the due process of law since they are the ones who caused the process.

**Palabras Clave:**

- Partes originarias en el proceso.
- El tercero procesal.
- Titularidad de los derechos e intereses ventilados en el proceso.

**Key Words:**

- Original parties in the trial.
- Third parties.
- Right holder and sorted-out interests in the trial.

## 1 ■ CONCEPTO DE TERCERO

Tradicionalmente la doctrina procesalista ha dado una definición negativa del tercero procesal contraponiéndolo a las partes del proceso, de tal forma que tercero será todo aquél que no es parte en un proceso. En consecuencia, y considerando, como así lo hace la mayoría de la doctrina procesalista, que parte es aquél que demanda en el proceso y aquél contra el que se demanda<sup>1</sup>, el concepto negativo de tercero procesal va adquiriendo todo su sentido.

A la vista de la definición anterior, pronto surge el interrogante sobre en qué medida le puede interesar al derecho procesal la existencia misma de una persona que es ajena al proceso pendiente *inter alios*. La respuesta viene dada por la propia realidad jurídica que nos presenta un entramado de relaciones y situaciones jurídicas intersubjetivas que tienen múltiples puntos de conexión. Esta realidad, que va a tener un claro reflejo en el proceso, traerá como consecuencia que la sentencia dictada, que debe dar respuesta a las pretensiones de las partes, puede afectar a otras personas que no han ocupado la posición de actor o demandado en el proceso *inter alios*.

La constatación de esta circunstancia pone de manifiesto la existencia de personas distintas a las partes a las que el derecho procesal debe dar una adecuada protección. Aquí es donde cobra todo su sentido la figura del tercero procesal en cuanto sujeto

<sup>1</sup> Es célebre en este sentido la definición de CHIOVENDA (*Principios de Derecho procesal civil* (trad. CASALS y SANTALÓ), vol. II, Madrid, 2000, pág. 6), cuando señala que el concepto de parte deriva del concepto de proceso y de la relación procesal, sin que sea preciso buscarlo fuera del pleito; "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquél frente al cual ésta es demandada".

que no es parte pero que puede verse afectado como consecuencia de la tramitación del proceso pendiente<sup>2</sup>. Sin embargo, debido a las diversas situaciones en que se pueden encontrar los terceros frente al litigio ajeno, no parece acertado dar una definición que, debido a su generalidad, carecería de virtualidad, por ello, se considera más adecuado enumerar las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un tercero frente al proceso. Sólo de esta manera se podrá delimitar en qué casos concretos el derecho procesal debe dar protección jurídica al tercero.

En coherencia con ello, en las líneas siguientes, se procederá a esa enumeración de los distintos terceros procesales teniendo en cuenta los efectos que la sentencia dictada en el litigio iniciado por las partes proyecta sobre su esfera jurídica.

## 2 ■ DISTINTOS TERCEROS PROCESALES A LA VISTA DEL EFECTO PRODUCIDO POR LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO INTER ALIOS

### 2.1. TERCEROS INDIFERENTES A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO INTER ALIOS

Dentro de este grupo se integran todos aquellos terceros que, con independencia de la posición jurídica que ocupen, no van a verse afectados en modo alguno por la sentencia que se dicte en el proceso pendiente entre las partes. En consecuencia, se trata de terceros que no interesan en modo alguno al derecho procesal, al no ser titulares de ningún interés jurídico que deba ser protegido.

Se trataría de los terceros absolutamente indiferentes, en cuanto no tienen ningún vínculo con la relación jurídica que se están debatiendo en el proceso iniciado por las partes de tal forma que la sentencia que se dicte en el mismo, cualquiera que sea su contenido, no les afectará en manera alguna.

También deben incluirse aquí los terceros que son titulares de una relación jurídica independiente e incompatible con la deducida por las partes en el proceso, ya sea porque el derecho sólo pueda corresponder a una persona o porque las pretensiones tengan su origen en un solo hecho constitutivo. En este caso, la sentencia dictada en el proceso en curso tampoco afectará a la esfera jurídica del tercero, ni de forma directa ni refleja. Así, los efectos directos de la sentencia se referirán únicamente a las partes originarias del proceso, no viéndose tampoco afectado ningún aspecto de la relación jurídica del tercero por una posible eficacia refleja de la sentencia puesto que la relación jurídica del tercero es autónoma y no tiene ningún tipo de dependencia con la deducida por las partes en el proceso.

El tercero, para obtener la tutela del derecho que afirma como propio, podrá iniciar un nuevo proceso. Estamos ante lo que la doctrina denomina *intervención principal*<sup>3</sup> y que no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Esta institución jurídica supone la injerencia de un tercero en un proceso pendiente entre las partes, pretendiendo total o parcialmente la cosa o el derecho litigioso, de esta forma, el tercero alega la titularidad de un derecho que, de existir, excluiría en su totalidad o en parte, el derecho del litigante originario<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> No podemos olvidar que respecto del proceso sólo se puede ser parte o tercero, sin que existan posiciones jurídicas intermedias.

<sup>3</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., *Notas sobre la intervención principal en el proceso civil*, en "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1955 págs. 175 y ss.; MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple...*, op. cit., págs. 28 a 32; SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Intervención procesal*, "Nueva Enciclopedia Jurídica", t. XIII, 1968, págs. 460 a 463.

<sup>4</sup> Vid. GONZÁLEZ PILLADO, E., *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, Valencia, 2006, págs. 146 y ss.

<sup>5</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., *Notas sobre la intervención principal en el proceso civil...*, op. cit., pág. 176.

Con carácter general, la intervención principal supone la ampliación del objeto del proceso en curso en cuanto trae consigo la introducción por un tercero en el proceso pendiente de una pretensión incompatible con la que se debate entre las partes originarias, lo que genera la concurrencia de tres acciones distintas: a) la existente originariamente entre demandante y demandado, que dio lugar al proceso principal; b) la planteada por el interviniente frente al demandante originario; c) la planteada por el interviniente frente al demandado originario.

## 2.2. TERCEROS NO INDIFFERENTES A LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PROCESO INTER ALIOS

### 2.2.1. Terceros titulares de un interés fáctico

Se integran en esta categoría todos aquellos terceros a quienes la sentencia dictada entre las partes puede ocasionarles un perjuicio no jurídico sino de hecho. En concreto, se trata de sujetos que son titulares de una relación jurídica que es subjetivamente conexa pero que es independiente y compatible con la que se debate en el proceso *inter alios*<sup>6</sup>; precisamente esa conexión con la cuestión objeto del juicio puede provocar ventajas o perjuicios de mero hecho a su titular.

Este perjuicio de hecho sufrido por el tercero carece de relevancia jurídica, de tal forma que deberá ser soportado por el tercero sin que el ordenamiento procesal ponga a su alcance mecanismo alguno para evitarlo. Ahora bien, en aquellos casos en que ese perjuicio de hecho se haya provocado de forma fraudulenta, ese interés fáctico del tercero debe ser protegido jurídicamente<sup>7</sup>. Así, podría pensarse en la

inconveniencia de la protección procesal del tercero interesado en que no disminuya el patrimonio de una de las partes o en que aumente el mismo. Como ejemplos podrían citarse los supuestos del acreedor en un proceso seguido por o contra su deudor, con el objeto de garantizar su derecho de crédito; o del fiador en el proceso seguido contra el deudor en reclamación de deudas, aunque no sean las mismas a las que se extiende la fianza, pues el vencimiento del deudor, con la consiguiente reducción de su patrimonio, puede hacer inútil el beneficio de excusión.

Ahora bien, el interés exclusivamente económico del tercero se convierte en un interés jurídicamente protegible, y por consiguiente necesitado de tutela procesal, siempre que el proceso entre las partes originarias sea fraudulento y se inicie con el único objetivo de causar un perjuicio al tercero, quien deberá acreditar precisamente esa circunstancia, esto es, la confabulación de las partes en su contra<sup>8</sup>.

### 2.2.2. Terceros titulares de una relación jurídica dependiente

Se refiere este apartado a los terceros que son titulares de una relación jurídica conexa con la debatida por las partes en el proceso pendiente, dependiente de la misma y compatible con ella. Esa dependencia supone que la sentencia que se dicte en el proceso *inter alios* actuará como hecho constitutivo, modificativo o extintivo de su propia relación jurídica, de tal forma que el tercero se verá afectado por lo que se denominan los efectos reflejos de la sentencia dictada.

Sin duda, estos terceros en la medida en que se ven afectados de forma indirecta por la sentencia, deben ser protegidos por el derecho procesal.

<sup>6</sup> CEDEÑO HERNÁN, M., *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Granada, 1997, pág. 24.

<sup>7</sup> CEDEÑO HERNÁN, M., *La tutela de los terceros frente al fraude procesal...*, op. cit., pág. 24.

<sup>8</sup> CEDEÑO HERNÁN, M., *La tutela de terceros frente al fraude procesal...*, op. cit., págs. 47 a 50.

### 2.2.3. Terceros titulares de una relación jurídica idéntica

En este caso, los terceros son titulares de una relación jurídica que es idéntica a la debatida por las partes en el proceso, de tal forma que la decisión sobre ésta será también, al mismo tiempo, decisión sobre aquélla.

A la hora de analizar la posición jurídica de estos terceros, debe partirse de la excepcionalidad de su existencia, en cuanto, de acuerdo con los requisitos generales de la congruencia, la sentencia decide sobre la relación jurídica que se debate en el proceso en el que intervienen normalmente los propios titulares de esa concreta relación jurídica, de ahí que la posibilidad de terceros directamente afectados por la cosa juzgada requiera una norma procesal expresa que así lo determine.

De mayor relevancia son las relaciones jurídicas únicas con pluralidad de titulares, entendiendo por tales aquéllas en las que un pronunciamiento judicial único resolverá la cuestión por entero afectando a todos los interesados<sup>9</sup>. Dentro de estos supuestos, debe diferenciarse entre: aquéllos en los que el ordenamiento jurídico exige la presencia en el juicio de todos los titulares de la relación jurídica debatida, es lo que se denomina litisconsorcio necesario; y aquellos otros en los que las normas procesales no exigen que los sujetos estén presentes en el proceso, sin embargo, la cosa juzgada afecta a todos ellos con independencia de que hayan acudido o no al proceso. Estamos ante el litisconsorcio cuasinecesario.

De estas dos modalidades de litisconsorcio, la que interesa en este momento, cuando se analiza el concepto de tercero, es el cuasinecesario puesto que no existe obligación legal de iniciar el proceso por o

frente a todos los interesados que, en cualquier caso, van a verse afectados directamente por la sentencia que se dicte; en consecuencia, si no demanda o no es demandado alguno de ellos, habrá de buscarse algún mecanismo legal para que ese tercero cotitular de la relación jurídica que se debate en el tercero defienda su interés en el proceso pendiente.

Como es obvio, estos terceros, que se ven afectados de modo directo por la sentencia dictada entre las partes deben ser protegidos por el Derecho Procesal que debe establecer mecanismos adecuados de tutela de sus derechos e intereses legítimos.

## 3 ■ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL TERCERO

Los sujetos procesales normalmente vienen determinados en el momento inicial del proceso en los correspondientes escritos de iniciación del mismo. De esta forma, será el demandante quien en su demanda identifique al demandado y con ello quedan determinadas las partes que actuarán en el proceso y que se verán afectadas por la sentencia. Sin embargo, esta concreción de las partes no es impedimento para que otros sujetos puedan verse afectados por los efectos directos o reflejos de la concreta resolución que se dicte en cuanto tengan una petición que sea conexa con la debatida en el proceso o sean titulares de un interés jurídicamente protegible en obtener una sentencia con un contenido concreto.

En estos casos, a ese tercero titular de un interés jurídico, por imperativo del art. 24 CE, no se le puede dejar indefenso, de ahí que las normas procesales establezcan mecanismos de protección adecuados que permitan al tercero la defensa de su concreto interés.

<sup>9</sup> MONTERO AROCA, J., *Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes*, en "Estudios de Derecho Procesal", Barcelona, 1981, pág. 239.

El medio más claro de protección de los intereses del tercero frente al resultado de un proceso es la limitación de sus efectos a quienes han sido parte en el mismo; así, en principio, tanto la fuerza de cosa juzgada como la fuerza ejecutiva de la sentencia que se dicte limitan su eficacia a las partes litigantes (art. 222.3 LEC)<sup>10</sup>.

Sin embargo, siendo ésta la norma general, existen supuestos en que la eficacia directa de la sentencia no se limita a los litigantes sino que se extiende a terceros o incluso puede hacerlo *erga omnes*; pero además de la eficacia directa, la sentencia puede tener también eficacia indirecta o refleja, en la medida en que puede, en cuanto hecho jurídico, afectar a relaciones jurídicas de personas que no han sido parte en el proceso. En estos casos, legalmente debe reconocérsele al tercero el derecho a intervenir en el proceso pendiente y así evitar cualquier perjuicio motivado por la sentencia que se dicte en el mismo. Desde ese momento, una vez el tercero interviene, desaparece la ajenidad característica del mismo, asumiendo una posición determinada en la causa, que será diferente dependiendo del derecho o interés que ostente, pero convirtiéndose, en cualquier caso, en un sujeto más del proceso con caracteres propios.

#### 4 ■ INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO

Pese a lo expuesto en el apartado anterior, que pone de manifiesto la necesidad, derivada del art. 24 CE de regular en las leyes procesales mecanismos de protección del interés del tercero en el proceso *inter*

*alios*, con anterioridad a la LEC del 2000 no existían previsiones al respecto. En efecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, al igual que su predecesora de 1855, sólo preveía la injerencia voluntaria de tercero en el proceso de ejecución en dos casos concretos: cuando el tercero se creía propietario de un bien embargado en el proceso en curso, o cuando alegaba la titularidad de un crédito preferente al del ejecutante a efectos de cobro (Sección 3ª, del Título XV, del Libro II, arts. 1532 a 1543)<sup>11</sup>.

Consciente el legislador de la laguna existente en la materia y, haciéndose eco de las reivindicaciones de la doctrina procesalista, introduce dentro del Capítulo II (“De la pluralidad de partes”), del Título I (“De la comparecencia y actuación en juicio”), del Libro I (“De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”) de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, los arts. 13 a 15 donde se regulan los supuestos de intervención de terceros en un proceso pendiente.

Diferencia el legislador, de acuerdo con las clasificaciones doctrinales, entre la intervención voluntaria, a la que dedica el art. 13 y provocada, recogida en el art. 14, dejando el art. 15 para un supuesto especial de intervención en el caso de procesos de tutela de derechos de consumidores o usuarios, al que, debido a la extensión de este trabajo, me referiré sólo de modo tangencial.

#### 5 ■ LA INTERVENCIÓN PROVOCADA

La característica de esta modalidad de intervención, que la diferencia de la voluntaria, radica en que la injerencia del tercero no viene motivada por su

<sup>10</sup> Para un estudio de los límites subjetivos de la cosa juzgada, vid. GRANDE SEARA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*, Valencia, 2008.

<sup>11</sup> A estos preceptos de la ley procesal civil, se añadían otras normas contenidas en diversas leyes especiales que preveían supuestos concretos de intervención, así, el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; el art. 117.4 del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, de Sociedades Anónimas; los arts. 134.3 y 129 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964; el art. 12.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona o los arts. 124.3, 127.5 y 113.3 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo de 1996.

propia voluntad sino por la de alguna de las partes del proceso o del juez. En consecuencia, debe diferenciarse dentro de la intervención provocada entre: la intervención provocada a instancia de parte y la intervención provocada por orden del juez (*iussu iudicis*).

Con carácter previo al análisis de estas dos modalidades de intervención provocada conviene hacer dos precisiones.

En primer término, y pese a las dificultades derivadas de los múltiples y heterogéneos supuestos en los que se permite la intervención provocada, puede decirse que tiene un doble objetivo<sup>12</sup>: de un lado, la protección del derecho de la parte que llama al tercero, ya sea de una forma directa o creando el presupuesto del que dependa la constitución o el mantenimiento de otros derechos<sup>13</sup>; de otro lado, la tutela del derecho del tercero, llamándolo al proceso para que pueda defender sus intereses.

En segundo término, debe dejarse claro desde este momento que, ante la llamada al proceso, el tercero no tiene obligación alguna de acudir al mismo, sino simplemente una carga procesal de tal forma que, si no comparece, asume las consecuencias perjudiciales que se pueden derivar de su pasividad<sup>14</sup>.

## 5.1. INTERVENCIÓN PROVOCADA A INSTANCIA DE PARTE

El art. 14 LEC regula dos supuestos diferentes: la intervención provocada a instancia del demandante, en el párrafo primero; y la intervención provocada a instancia del demandado, en el párrafo segundo. En ambos casos, el legislador hace una remisión a lo que disponga la ley, puesto que el precepto citado alude expresamente a que la “ley lo permita”; en consecuencia, no se ha establecido un sistema abierto de intervención provocada regulando los supuestos generales de la misma, sino que, por el contrario, se ha optado por una regulación mucho más restrictiva de esta figura procesal, prefiriendo un sistema cerrado de supuestos concretos (los regulados en la ley). Este sistema de taxatividad obligaría, en principio, a que los supuestos de intervención provocada sean predeterminados caso por caso y de forma explícita.

Ahora bien, quizás en aras de la protección de los derechos de las partes del proceso y de los terceros, podría mantenerse una interpretación del art. 14 LEC que no fuera tan estricta que exija una disposición explícita ordenando o permitiendo la llamada al tercero, sino que, por el contrario, sea admisible la llamada cuando, sin existir norma expresa que la prevea, se trate de relaciones o situaciones jurídicas que por su naturaleza y carácter sean similares a aquéllas para las que sí se contempla expresamente<sup>15</sup>. Sin embargo, la dicción del

<sup>12</sup> GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coords. Fernández-Ballesteros, Rifá y Valls), t. I, Barcelona, 2000, pág. 208; OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil*, Madrid, 1997, cit., pág. 351.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil...*, op. cit., t. I, pág. 586.

<sup>14</sup> Así lo entiende la mayoría de la doctrina: BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con De la Oliva, Díez-Picazo y Vegas), Madrid, 2001, pág. 107; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* (con De la Oliva), Madrid, 2004, pág. 191; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil...*, op. cit., t. I, pág. 586; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES (*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coords. Cordón, Armenta, Muerza, Tapia), vol. I, Pamplona, 2001, págs. 197 y 198; MONTERO AROCA, J., *Intervención voluntaria y provocada del reasegurador en el proceso entre asegurado y asegurador*, en “Trabajos de Derecho Procesal”, Barcelona, 1988 pág. 392; OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil...*, op. cit., pág. 350; REVILLA GONZÁLEZ, J.A., *La acción directa contra el asegurador en el proceso civil*, Madrid, 1996, pág. 272.

<sup>15</sup> Así lo entiende la generalidad de la doctrina: Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración...*, op. cit., pág. 191; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., vol. I, 2001, pág. 200; LÓPEZ-FRAGOSO, T., *Intervención provocada (art. 9 del Borrador de una nueva LEC)*, RVDPA., núm. 3, 1998, pág. 522; MORENO CATENA, V., *El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios* (coord. Escribano), vol. I, Valencia, 2001, pág. 146.

art. 14 LEC es clara y no permite otra exégesis que la que se deriva de su propio tenor, esto es, que la intervención provocada sólo cabe en los casos establecidos en la ley<sup>16</sup>.

A la hora de regular esta figura procesal, contaba el legislador con dos modelos de intervención de terceros a instancia de parte existentes actualmente en ordenamientos de nuestro entorno y con una larga tradición histórica: el modelo de *litisdenuntiatio*, propio del derecho romano, y el modelo de *adcitatio*, procedente del derecho germánico<sup>17</sup>.

En términos generales, la *adcitatio* es un mecanismo procesal que permite la ampliación de los límites objetivos y/o subjetivos del proceso en curso. Las partes originarias del litigio pueden llamar a un tercero del cual afirman que la causa es común, esto es, un tercero titular de una relación jurídica conexa con el objeto del proceso pendiente, creando la carga sobre el tercero de comparecer y actuar en el mismo, en cuanto quedará vinculado por la sentencia que resuelva la pretensión ejercitada con la demanda.

Frente a esto, la *litisdenuntiatio* no supone una ampliación objetiva o subjetiva del objeto del proceso sino una puesta en conocimiento del tercero de la pendencia del proceso, en cuanto del mismo puede derivarse una acción de garantía o de simple indemnidad de la parte frente al tercero o viceversa. Por tanto, con la *litisdenuntiatio* no se ejercita ninguna pretensión sino que su objeto es la comunicación de la existencia del proceso a un tercero con el fin de vincularlo a los efectos de la sentencia, sin que éste pueda discutir su justicia o corrección jurídica en un segundo proceso que incoe frente a la parte denunciante.

Con estos antecedentes era de esperar que el legislador regulara con precisión esta figura procesal, sin embargo, este objetivo no se ha cumplido, y aunque la nueva regulación supone un gran avance frente a la situación anterior, es insuficiente y da lugar a equívocos al no establecer con claridad cuál es el modelo de intervención por el que se decanta el legislador.

### 5.1.1. Intervención provocada a instancia del demandante

Se inicia el art. 14.1 LEC con una previsión relativa a la intervención provocada a instancia del actor, quien podrá llamar al proceso a un tercero para que intervenga "sin la cualidad de demandado". Teniendo en cuenta que nuestro legislador se limita a realizar una regulación procedimental de la intervención, remitiéndose a la ley material para conocer cuáles son los supuestos en que ésta se permite, debe examinarse ésta con carácter previo a cualquier otra consideración.

Del examen de las normas sustantivas se deriva la existencia de dos supuestos de intervención provocada a instancia del demandante en la legislación mercantil; concretamente, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, prevé los dos siguientes:

En primer término, el art. 72.2.d señala que el cotitular de una patente que ejercite una acción frente a un tercero que atente contra los derechos derivados de la patente, debe comunicar a los demás comuneros el inicio del proceso<sup>18</sup>; esto es, se parte de la existencia de una patente que pertenece *pro indiviso* a varias personas y se permite por la ley que cada uno de los comuneros individualmente pueda ejercitar

<sup>16</sup> En contra, GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, ..., op. cit., págs. 212 y 213; SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, Madrid, 2000., págs. 144 y 145.

<sup>17</sup> Para un estudio detenido vid. LÓPEZ-FRAGOSO, T., *La intervención de tercero a instancia de parte en el proceso civil español*, Madrid, 1990, págs. 22 y ss.

<sup>18</sup> Previsiones similares se contienen en los arts. 46.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y 58.2.d de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

acciones en defensa de la cosa, pero con la obligación de notificar a los demás la acción ejercitada para que puedan intervenir en el proceso que se inicia; tratándose en este caso de una intervención adhesiva litisconsorcial al ser todos los comuneros cotitulares de la relación jurídica debatida, de tal forma que, intervengan o no en el proceso, se verán afectados por la sentencia.

En segundo lugar, el art. 124.3 cuando se establece que el licenciario de una patente que ejercite una acción en defensa de los derechos derivados de la patente debe notificar el ejercicio de la acción al titular de la patente para que pueda personarse en el proceso<sup>19</sup>. También en ese caso, se trata de un supuesto de intervención adhesiva litisconsorcial, viéndose afectado el tercero por la sentencia con independencia de que acuda o no al proceso.

Al margen de los casos previstos en la Ley de Patentes, también puede considerarse como un supuesto de intervención provocada a instancia del demandante la evicción invertida<sup>20</sup> que se produce cuando el comprador de la cosa demanda a un sujeto que se atribuye un derecho sobre la cosa comprada, anterior al momento de la compraventa. En este caso, de acuerdo con el art. 1481 CC el comprador deberá notificar al vendedor el inicio del proceso para así conservar la acción de saneamiento por evicción. Como en el supuesto habitual de evicción, al que me referiré en el apartado siguiente, si el vendedor interviene en el proceso, lo hará en calidad de interviniente adhesivo simple en cuanto es titular de un interés dependiente del propio del demandante<sup>21</sup>.

Admitida la intervención del tercero y, de acuerdo con lo señalado de forma expresa en el art. 14.1 LEC, “éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes”, por tanto, para la determinación de las concretas posibilidades de actuación del tercero, me remito a lo que se expondrá en los apartados siguientes sobre la actuación del interviniente adhesivo litisconsorcial o simple, dependiendo del supuesto de que se trate.

### 5.1.2. Intervención Provocada a instancia del demandado

Los supuestos de intervención provocada por el demandado son más habituales en nuestro ordenamiento. Sin duda, la previsión del art. 14.2 LEC merece una crítica positiva al incluirse ahora en una ley procesal normas de naturaleza genuinamente procesal y que están llamadas a aplicarse a una pluralidad de supuestos, frente a lo que ocurría en la regulación anterior donde existía una previsión normativa para la llamada en garantía al vendedor para el caso de evicción en el Código Civil<sup>22</sup> que se aplicaba a los restantes supuestos legales.

La previsión del art. 14.2 LEC se aplicará con carácter general a los supuestos siguientes:

En primer término, la llamada en garantía por una obligación de saneamiento por evicción, cuyo supuesto paradigmático es el saneamiento por evicción en la compraventa (art. 1481 CC) pero que después se aplicará a otros negocios que supongan

<sup>19</sup> Esta previsión también será de aplicación al licenciario de una marca (disp. ad. 1ª de la Ley de Marcas). Además, prevé una disposición similar el art. 61.2 de la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

<sup>20</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico* (dir. Gimeno), t. I, pág. 2-217 y 218.

<sup>21</sup> A la evicción invertida se refiere también la jurisprudencia: STS de 7 de junio de 1995 (RJ 1995/4630) y SAP de Córdoba, de 6 de julio de 1998 (AC 1998/1362).

<sup>22</sup> En relación a este supuesto, el art. 1482 CC, en lo que respecta a la forma de la llamada al tercero, debe entenderse derogado, pese a su falta de inclusión en la disposición derogatoria única de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

una obligación onerosa de bienes o derechos, entre otros, la evicción en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas (art. 1553 CC), evicción en la enfiteusis (art. 1643 CC), evicción de los bienes y derechos aportados a la sociedad (art. 1681 CC), evicción en la donación (art. 638 CC), evicción de la cosa legada (arts. 860 y 869.3 CC), evicción de los bienes adjudicados a los coherederos (art. 1069 CC), evicción de los bienes o acciones transmitidos (arts. 1529 y 1532 CC), evicción por los bienes donados por razón del matrimonio (art. 1340 CC) o evicción de la cosa recibida en permuta (1540 CC).

En estos supuestos, la finalidad de la llamada del tercero (vendedor) es doble: de un lado, el comprador demandado pretende que el tercero colabore con él para evitar que se le prive de todo o parte de la cosa comprada en virtud de un derecho anterior a la compra; de otro lado, se trata de cumplir con el requisito exigido en el art. 1481 CC del que depende el derecho del comprador al saneamiento por evicción.

El tercero, una vez notificada la pendencia del proceso, puede intervenir en el mismo como coadyuvante del comprador a efectos de evitar que éste sea vencido, sin que sea posible que la sentencia que se dicte en el mismo contenga pronunciamiento alguno sobre su obligación de saneamiento<sup>23</sup>. Ahora bien, el tercero, con independencia de que intervenga o no efectivamente en el proceso, se verá afectado por la sentencia que declare la evicción con vistas a un futuro proceso de regreso iniciado por el comprador con el objeto de resarcirse de los daños y perjuicios causados por la pérdida de la cosa transmitida y en el

que no podrá discutir el tercero la validez o justicia de la sentencia que declara la evicción.

En segundo término, la llamada a los coherederos por el único heredero demandado para el cumplimiento de las deudas del causante (art. 1084.2 CC). El fundamento de este supuesto se encuentra en el párrafo primero del mismo precepto, que permite a los acreedores de la herencia sobre la que ya se hizo la partición, exigir el pago de sus créditos por entero a cualquiera de los herederos que no hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario. Ante esta situación, el heredero podrá dirigirse en vía de regreso frente a los restantes coherederos para reclamarles la parte de la deuda que les corresponda (art. 1085.1 CC).

En el proceso en el que se le reclame al heredero la totalidad de la deuda, podrá llamar a los restantes coherederos para que intervengan; pero con independencia de su efectiva intervención, quedarán vinculados a los efectos de la sentencia que condene al coheredero demandado esto es, no podrán alegar en el proceso de regreso que éste inicie contra ellos para reembolsarse de las cantidades anticipadas que rebasen su cuota de responsabilidad, mala gestión procesal ni la incorrecta decisión del proceso<sup>24</sup>.

En este supuesto de intervención provocada resulta problemática la determinación del tipo de interviniente que es el coheredero llamado; a este respecto, debe partirse de la consideración de que nos encontramos ante deudores solidarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 1084 CC y, en consecuencia,

<sup>23</sup> En este sentido, SSTS de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993/8176), 5 de mayo de 1997 (RJ 1997/3673) y SAP de Córdoba, de 6 de julio de 1998 (AC 1998/1362).

También en esta misma línea se pronuncia la doctrina: LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico, t.I...*, op. cit., pág. 2-219.

Sin embargo, para SERRA DOMÍNGUEZ (*Intervención del vendedor en el proceso de evicción*, en "Estudios de Derecho Procesal", Barcelona, 1969, págs. 266 y ss.) el comprador está facultado para ejercitar la acción de garantía acumulada de forma eventual a la pretensión principal para el caso de que llegue a producirse la evicción.

<sup>24</sup> En este supuesto, a diferencia del anterior, la falta de notificación al tercero de la pendencia del proceso por parte del coheredero demandado no supone la pérdida de la acción de regreso frente a los demás deudores hereditarios, una vez realizado el pago total de la deuda hereditaria. Ahora bien, en este caso, en el proceso de regreso, lo demás coherederos podrán alegar la mala gestión procesal y la incorrecta decisión del proceso.

derogado el art. 1252 LEC de 1881, es difícil mantener que los deudores solidarios no demandados son intervinientes adhesivos litisconsorciales, sino que, por el contrario, debe entenderse que se trata de un interviniente adhesivo simple, en cuanto su interés en el proceso se limita a la vía de regreso que el coheredero demandado pueda iniciar contra ellos, sin que sea posible que la sentencia dictada en el primer proceso contenga ningún pronunciamiento condenatorio al pago de la deuda, porque la demanda no se ha dirigido contra ellos<sup>25</sup>.

En tercer lugar, la *nominatio auctoris* o llamada al poseedor mediato, relativa a los supuestos previstos en los arts. 511 y 1559 CC, en cuya virtud el usufructuario o el arrendatario deben poner en conocimiento del propietario los actos de tercero que puedan resultar lesivos del derecho de propiedad, debiendo responder en otro caso de los daños y perjuicios causados. Su inclusión entre los supuestos de intervención provocada proviene de la consideración de que la incoación de un proceso contra el usufructuario o arrendatario puede considerarse como un acto perjudicial para el propietario del bien. Así iniciado el proceso, el propietario (tercero procesal) sería llamado por el poseedor inmediato del bien, con un doble objetivo: primero, que el propietario intervenga en el proceso en defensa de su derecho y, segundo, eximirse de la responsabilidad en el abono de los daños y perjuicios causados al propietario.

En estos casos, si el propietario llamado interviene efectivamente, sería el auténtico demandado, en

cuanto es titular de la relación jurídica debatida, y la sentencia que se dicte le va a afectar directamente; además, por aplicación de la regla cuarta del art. 14.2 LEC, que se remite al art. 18 LEC, el usufructuario o arrendatario demandado abandonará el proceso, siendo su posición procesal ocupada por el propietario. Ahora bien, si el propietario no interviene, y el demandante dirige su demanda únicamente contra el poseedor inmediato, la sentencia dictada debería ser absolutoria por falta de legitimación.

Finalmente, la disp. ad. 7ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, prevé la llamada a otros agentes que hayan intervenido en el proceso de edificación, cuando se ejercitan contra el demandado acciones de responsabilidad basadas en obligaciones resultantes de su intervención en ese proceso de edificación.

En este supuesto, producida la intervención del tercero, éste ocupará la posición de un interviniente adhesivo litisconsorcial, señalándose en la disp. adicional 7ª de la citada ley que la sentencia dictada en el proceso "será oponible y ejecutable frente a ellos". Nos encontramos pues, no ya ante una mera notificación al tercero de la pendencia del proceso sino que la llamada se equipara en su forma y efectos al emplazamiento de los demandados y se prevé en la norma expresamente que se advierta de forma expresa a los otros agentes llamados al proceso de la oponibilidad y ejecutabilidad de la sentencia frente a ellos, con independencia de su efectiva intervención en el proceso<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> CARRERAS DEL RINCÓN, J., *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990, pág. 186. GRANDE SEARA, P., *Extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil...*, op. cit., pág. 216.

Por su parte, otros autores entienden que los coherederos no demandados llamados al proceso son intervinientes adhesivos litisconsorciales: GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., pág. 201; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico...*, t. I, op. cit., pág. 2-221; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Pamplona, 2004, pág. 184.

<sup>26</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., pág. 202.

Lástima que, como se ha indicado anteriormente, el legislador no hubiera ido más allá con una previsión general sin necesidad de remisión alguna a las normas materiales, pues la técnica legislativa utilizada no parece permitir la analogía y con ella la extensión de la posibilidad de intervención provocada a supuestos similares a los recogidos en la ley. Así, se dejan fuera supuestos como el previsto en el art. 1145 CC, relativo a las obligaciones solidarias; o la posible llamada del deudor principal por parte del fiador, en cuanto los arts. 1830 y 1843 CC permiten solamente al fiador oponer el beneficio de excusión al contestar a la demanda, o ejercitar la acción de reembolso contra el deudor principal, respectivamente.

La falta de una previsión general también excluye como supuesto de intervención provocada la llamada al tercero pretendiente, en la que un deudor demandado por un acreedor para el cobro de su crédito, ante la creencia de que existen otros que pretenden tener derecho a cobrar ese mismo crédito, podría llamar a los demás acreedores al proceso para que litiguen entre ellos y consignen la cantidad a favor del vencedor, pidiendo luego su extromisión del proceso. Ante la falta de disposición expresa al respecto, la única solución es estos casos sería la acumulación de procesos.

## 5.2. INTERVENCIÓN PROVOCADA POR ORDEN DEL JUEZ

No se alude, en cambio, en el art. 14 LEC a ningún supuesto de intervención provocada a instancia del órgano jurisdiccional; sin embargo, el art. 150.2 LEC, relativo a la notificación de resoluciones y diligencias de ordenación, permite al juez “notificar la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el

tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos”<sup>27</sup>.

El precepto transcrito ordena al juez la comunicación de la pendencia del proceso a sujetos distintos de las partes, siempre que se encuentren en dos situaciones que sólo en apariencia son diversas: de un lado, cuando puedan verse afectados por la sentencia que en su momento se dicte; de otro, cuando puedan verse perjudicados por la sentencia en los casos en que el proceso esté siendo utilizado de forma fraudulenta. En ambos supuestos, la norma se está refiriendo a terceros que tienen algún interés en el proceso pendiente, interés que se reconduce al hecho de que la sentencia les va a afectar en su propia esfera jurídica en cuanto tienen algún tipo de relación o de conexión con el objeto que se debate en el proceso pendiente. Esta es la razón que motiva la necesidad de comunicación de la existencia del litigio, siendo irrelevante si el uso fraudulento del proceso es la causa motivadora de que la sentencia pueda acabar afectando a ese tercero.

Sin embargo, no aclara el precepto en qué medida debe verse afectado el tercero por la sentencia para que surja la obligación judicial de notificación de la pendencia del proceso. Sin duda, el concepto de tercero del que se parte no puede ser otro que el previsto en los arts. 13 y 14 LEC; esto es, aquel tercero que no es absolutamente indiferente a la pendencia del proceso sino que guarda algún tipo de relación con el objeto del mismo, de tal forma que puede verse afectado en alguna medida por su resultado.

El cumplimiento de la obligación de notificación judicial contenida en el art. 150.2 LEC obliga al juez a constatar la existencia del tercero y la posibilidad de que la sentencia pueda afectarle, teniendo en cuenta la relación del mismo con el proceso pendiente; extremos que deben derivarse de los propios autos,

<sup>27</sup> Precepto que tiene su antecedente en el art. 260 LEC de 1881, que a su vez tenía su correspondencia con el art. 270 LOPJ.

rechazándose en este punto cualquier tipo de conocimiento extrajudicial que pudiera tener el juez, al exigir el precepto que la existencia del tercero, destinatario potencial de la notificación, se deduzca de “los mismos autos”<sup>28</sup>.

En lo que se refiere al contenido de la notificación, al tercero se le comunicará la pendencia del proceso, de tal forma que se pondrán en su conocimiento todos los datos que permitan identificar el proceso, esto es, las partes y el objeto del proceso, así como el estado procesal en que se encuentra el mismo.

Ahora bien, lo verdaderamente relevante de la previsión contenida en el art. 150.2 LEC es el objetivo que se persigue con la notificación de la pendencia del proceso al tercero y los efectos que pueden producirle al mismo, esto es, si la notificación determina una nueva posición del tercero en el proceso pendiente que lo equipare a las partes. Se trata, en definitiva, de determinar si el legislador introduce en nuestro derecho con este precepto la intervención *iussu iudicis* o, por el contrario, el art. 150.2 LEC regula simplemente una notificación que supone la puesta en conocimiento del tercero de la existencia del litigio sin ninguna otra repercusión.

Teniendo en cuenta su ubicación sistemática en el Capítulo V, dedicado a los actos de comunicación judicial, del Título V, Libro I, y partiendo del hecho de

que en el Capítulo II, del Título I del Libro I, dedicado a la pluralidad de partes, sólo alude el legislador a la intervención voluntaria (art. 13) y a la provocada a instancia de parte (art. 14), no parece que haya intención alguna de regular la intervención *iussu iudicis* en la nueva ley procesal civil. Más bien debería entenderse que el art. 150.2 está regulando una forma de poner en conocimiento de un tercero la pendencia de un proceso que le puede afectar a sus intereses, posibilitándole de esta forma la realización de los actos que estime adecuados para la defensa de sus derechos. Así, podrá solicitar su intervención en el proceso; intervención que tendrá carácter voluntario de acuerdo con lo previsto en el art. 13 LEC.

En consecuencia, con esta notificación de la pendencia del proceso, el juez no está llamando al tercero al proceso sino que, por el contrario, sólo le comunica que el proceso existe y será el propio tercero quien decida actuar ante el riesgo de que la sentencia pueda ocasionarle un perjuicio. Esto supone que, si finalmente el tercero decide no actuar y no insta su intervención en el proceso pendiente, no podrá extenderse la eficacia de la sentencia al mismo, en cuanto no es posible tenerlo como parte<sup>29</sup>, pues esta condición proviene de su efectiva intervención y no de la llamada. Así, la mayoría de la doctrina entiende que la intervención *iussu iudicis* no está prevista en nuestra ley procesal civil<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (coords. Fernández-Ballesteros, Rifá, Valls), t. I, Barcelona, 2000, pág. 646.

<sup>29</sup> En este mismo sentido, CUVILLO LÓPEZ, I., *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, págs. 77 181; GASCÓN INCHAUSTI, F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 648. También CEDEÑO HERNÁN (La tutela de los terceros frente al fraude procesal..., op. cit., pág. 68) y GIMENO SENDRA (*Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Cortés), Madrid, 1985, pág. 154), aunque respecto al art. 260.2 LEC de 1881.

<sup>30</sup> Entre otros, AGUILERA MORALES, M., *Partes, intervinientes y sucesión procesal*, TJ, núm. 1, 2000, pág.18; BANACLOCHE PALAO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 107; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., págs. 198 y 199; LÓPEZ-FRAGOSO, T., *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español...*, op. cit., pág. 255.

En sentido contrario, para SAMANES ARA (*Los actos procesales de comunicación y la declaración de rebeldía en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, TJ, núm. 2, 1999, pág. 96), el art. 150.2 LEC permite la intervención *iussu iudicis* cuando el tercero es un litisconsorte preterido, en cuando el juez no debe comunicarle únicamente la existencia del proceso, sino que debe emplazarlo en igualdad de condiciones que los demandados originarios, en la línea de evitar indeseables sentencias absolutorias en la instancia por falta de litisconsorcio pasivo necesario. También consideran el supuesto del art. 150.2 LEC como una intervención *iussu iudicis*: GONZÁLEZ GRANDA, P., *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. t. I. Sujetos y actuaciones del proceso...*, op. cit., pág. 81; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil...*, op. cit., pág. 178; RODRÍGUEZ MERINO, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Lorca), t. I, Valladolid, 2000, pág. 1002.

Cuestión diferente será la relativa a los efectos procesales que se derivan de la llamada judicial pues el tercero, condecor del proceso y que por causa no imputable a sí mismo decide no acudir al proceso, no podrá alegar en un proceso posterior la mala gestión procesal de las partes originarias del proceso al que fue llamado.

Lástima que el legislador haya desaprovechado la oportunidad que le brindó la elaboración de una nueva ley procesal civil para ampliar con carácter general la facultad del juez para llamar al proceso a la persona o personas que puedan verse afectadas por la sentencia que se dicte en la causa pendiente; con ello se permitiría no sólo alcanzar economía procesal y un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los terceros, sino que, lo que resulta más importante, se posibilitaría una mayor adecuación de la sentencia a la realidad existente<sup>31</sup>.

Así, en sentido similar al sistema italiano, donde la intervención *iussu iudicis* no radica tanto en alcanzar armonía y economía procesal, ni tampoco en garantizar el derecho de defensa de los terceros, sino en hacer posible una completa decisión de la controversia jurídica, en cuanto el ejercicio individualizado de la pretensión del actor frente al demandado daría lugar a sentencias incompatibles entre sí que terminarían por provocar una auténtica denegación del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>32</sup>.

### 5.3. EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN

Cuando se alude a los efectos de la intervención provocada, se está haciendo referencia concreta-

mente a cómo afecta al tercero la sentencia dictada en el proceso *inter alios* cuando la ley prevé la llamada, por parte del demandante o del demandado, que le permitiría su intervención en el proceso pendiente.

A la hora de analizar estos efectos debe hacerse una primera entre el supuesto en que se ha efectuado efectivamente la llamada y aquel otro en que la parte no ha realizado la misma.

#### 5.3.1. LLAMADA REALIZADA POR LA PARTE

Cuando la parte hace la llamada prevista en la ley, el tercero puede adoptar dos actitudes distintas: o bien intervenir efectivamente o no hacerlo, manteniendo su ajenidad frente al proceso.

En el primer caso, si una vez realizada la llamada, el tercero acude al proceso, asumirá la condición de parte procesal, desde el momento de su efectiva intervención, correspondiéndole las facultades, ya sea de interviniente adhesivo listisconsorcial o simple, dependiendo del supuesto de que se trate.

Así, en el caso de la intervención provocada a instancia del demandante, realizada la llamada en la demanda, el tercero no se convierte en parte hasta que, dictado el auto del juez admitiendo la intervención y procediéndose a su llamada, éste se persona de forma efectiva en el proceso. En consecuencia, si no llega a personarse, seguirá siendo un tercero y la llamada surtirá los efectos a los que aludiré en el apartado siguiente desde el momento en que se haya efec-

<sup>31</sup> Sobre la conveniencia de la regulación de la intervención *iussu iudicis*, vid., entre otros: GIMENO SENDRA, V., *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 154; LÓPEZ-FRAGOSO, T., *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español...* op. cit., pág. 255; MORÓN PALOMINO, M., *El proceso civil y la tutela de los terceros*, RDP, núm. 3, 1965, pág. 165; MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple...*, op. cit., págs. 39 a 43; OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil...*, op. cit., pág. 351.

<sup>32</sup> Vid. LÓPEZ-FRAGOSO, T., *La intervención coactiva por orden del juez o intervención iussu iudicis en la doctrina procesal italiana*, RUDP, núm. 6, 1992, págs. 143 y ss.; TROCKER, N., *L'intervento per ordine del giudice*, Milano, 1984, págs. 55 y ss.; idem, *Intervento per ordine del giudice e principio dispositivo*, Riv. Dir. Proc. 1983, págs. 412 y ss.

tuado<sup>33</sup>. La situación es similar en el caso de la intervención provocada a instancia del demandado<sup>34</sup>.

Ahora bien, frente a lo anterior, en el supuesto de la llamada a los agentes responsables de la edificación (disp. adic. 7ª LOE), la llamada, como ya se ha expuesto, es algo más que una *litisdenuciación* y los terceros tendrán la consideración de demandados desde ésta, con independencia de que comparezcan o no.

En el segundo supuesto, si efectuada la llamada por la parte, el tercero permanece inactivo, manteniéndose ajeno al proceso, debe tenerse en cuenta que la propia llamada produce por sí misma unos efectos jurídicos de carácter material que suponen la conservación por la parte originaria de la acción de regreso o de indemnidad que tiene frente al tercero, o la evitación de una acción de este tipo que éste podría tener frente a la parte, de no haberse realizado la llamada.

No obstante los supuestos son muy variados y dependen de su propia normativa reguladora. Por citar algunos, en el caso de la intervención provocada de la disp. ad. 7ª LOE, la llamada permitirá que la sentencia dictada en el proceso sea oponible y ejecutable frente a todos los llamados, hayan acudido o no al proceso. En cambio, en la llamada en garantía en caso de evicción, la llamada es el requisito imprescindible para conservar la acción de saneamiento frente al vendedor.

Al lado de estos efectos materiales de la llamada, también ésta produce otro tipo de efectos de carácter procesal, que variarán dependiendo de si el tercero

llamado lo es en calidad de interviniente adhesivo simple o litisconsorcial. En relación a los efectos de la sentencia así como las facultades de actuación del tercero me remito a lo que se expondrá en los apartados siguientes sobre el interviniente adhesivo simple y litisconsorcial.

### 5.3.2. FALTA DE LLAMADA DE LA PARTE

En aquellos casos en que la parte no solicitó la llamada en los supuestos en que estaba previsto en la ley, ésta sufrirá los efectos que la propia norma establezca ante esa eventualidad. El caso más evidente a este respecto es la pérdida de la acción de saneamiento por evicción por parte del comprador frente al vendedor ante la falta de llamada (art. 1481 CC).

Por otra parte, en aquellos otros supuestos en que, pese a la falta de llamada, la parte sigue conservando la acción de regreso frente al tercero no llamado, éste podrá oponer en el eventual proceso que se inicie contra él la mala gestión procesal de la parte o la errónea decisión judicial. Esto ocurriría en el caso de la falta de llamada a los restantes coherederos.

En cambio, si la falta de litisdenuciación se debió a que el juez la rechazó, el tercero no sufrirá los efectos procesales propios de una litisdenuciación que no se ha efectuado, pero la parte también debe poder conservar los derechos que le corresponden (vgr., la acción de saneamiento) o ponerse a cubierto de las acciones de indemnidad que el tercero pueda intentar frente a ella, dirigiendo a éste una notificación extraprocesal fehaciente de la pendencia del proceso con lo que posibilitará su intervención voluntaria en el mismo<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Esta es la norma general, pero debe recordarse que, en el supuesto de partícipes de la patente que han sido llamados al proceso de acuerdo con el art. 72.2 LP, adquieren el *status* de parte tanto si han intervenido en el proceso como si no lo han hecho.

<sup>34</sup> Sin embargo, un sector doctrinal entiende que como consecuencia de la llamada del demandado al proceso, el tercero se convierte en parte demandada con independencia de que acuda o no al proceso, declarándosele en rebeldía en este último caso. Así: GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I..., op. cit., pág. 227; LORCA NAVARRERE, A. M<sup>a</sup>., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 204; SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil...*, op. cit., págs. 146 y 147.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ PILLADO, E., GRANDE SEARA, P., *Comentarios Prácticos a la LEC. Arts. 13 a 15*, InDret, núm. 1, 2005 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

## 6 ■ INVERTERVENCIÓN VOLUNTARIA

### 6.1. CONCEPTO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA. PRESUPUESTOS

La intervención voluntaria se regula en el art. 13 LEC, en cuyo inciso primero se da una definición general de esta figura procesal: “Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito”.

Por su parte, el inciso segundo de este mismo precepto prevé, como supuesto especial de intervención voluntaria, la posibilidad de que cualquier consumidor o usuario intervenga en el proceso instado por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los derechos e intereses de los mismos, a las que se concede legitimación en el art. 11 LEC<sup>36</sup>.

La primera cuestión que llama la atención del precepto transcrito es la no utilización por el legislador de la palabra “tercero” para referirse a ese sujeto que no aparecía en un momento inicial de proceso pero que va a ser admitido con posterioridad en la causa; es más, ni siquiera se habla de terceros en la rúbrica que antecede al precepto, sino que se utiliza una expresión bastante complicada “Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados”. Mucho más acertado habría sido aludir, sin más, a la “intervención de terceros en el proceso”.

Más problemático resulta que el legislador no emplee la terminología comúnmente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia relativa a las distintas modalidades de intervención voluntaria de terceros en el proceso, en cuanto ya no se trata de una cuestión termino-

lógica sino de determinar cuáles son los sujetos que, amparándose en el art. 13 LEC pueden intervenir como terceros en un proceso ajeno.

Para aclarar esta cuestión es imprescindible analizar los presupuestos que establece la ley para los terceros intervinientes.

En primer lugar, el propio concepto de intervención requiere la pendencia de una causa, de tal forma que el tercero podrá intervenir “mientras se encuentre pendiente un proceso” (art. 13.1 LEC). Esta exigencia de la pendencia de un proceso enlaza con la determinación de los momentos preclusivos, inicial y final, durante los cuales puede permitirse la injerencia del tercero, que se concretan en el instante de la presentación de la demanda, siempre que ésta sea admitida, hasta la firmeza de la sentencia que se dicte en el proceso.

En segundo término, se exige que el interviniente tenga la condición de tercero, entendiéndose por tal todo aquél que no es parte del proceso. Ahora bien, también se ha puesto de manifiesto que no todos los terceros interesan al Derecho Procesal, sino sólo aquéllos que, en alguna medida, pueden verse afectados en su esfera jurídica por la sentencia que se dicte en el proceso pendiente entre las partes. Esta falta de indiferencia del tercero frente al resultado del proceso enlaza ya con el tercero de los requisitos exigidos por el art. 13.1 LEC, que se expone seguidamente.

Como tercer requisito de la intervención exige la ley que el tercero ostente un determinado interés en el pleito de que se trate; concretamente, de conformidad con el art. 13.1 LEC, el legislador permite la intervención del tercero en el proceso sólo cuando “acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito”.

<sup>36</sup> A la vista del art. 15 LEC, la alusión a la intervención de los consumidores y usuarios es reiterativa en cuanto este último precepto contiene una regulación precisa del procedimiento de llamada e intervención del consumidor y usuario en el proceso, lo que hace innecesaria cualquier otra previsión al respecto.

A los efectos de determinar el alcance de la expresión legal “interés directo y legítimo en el resultado del pleito”, es necesario partir de un concepto de interés que nos permita delimitar los supuestos concretos en que es admisible la injerencia del tercero procesal. Ahora bien, no se trata de hacer un estudio exhaustivo sobre el “interés”, concepto sin duda de gran relevancia en derecho procesal y muy debatido aún hoy por la doctrina, sino de dar un concepto instrumental que nos permita clarificar el sentido del art. 13.1 LEC<sup>37</sup>.

Así, con carácter general, puede decirse que el interés es el elemento conectivo entre la necesidad (humana) y el bien (apto para satisfacerla); entendiendo por bien el medio para la satisfacción de la necesidad. Ahora bien, desde el punto de vista del derecho, el interés que debe ser tenido en cuenta es precisamente el jurídico, esto es, el que ha sido considerado por la norma como jurídicamente relevante y al que éste brinda su protección por considerar que es digno de tutela<sup>38</sup>.

Partiendo de este concepto de interés, debemos vincularlo ahora con el contenido del art. 13.1 LEC para saber en qué casos concretos el tercero está legitimado para intervenir en el proceso.

De acuerdo con el tenor literal del precepto que obliga al tercero a acreditar un “interés directo y legítimo en el resultado del pleito”, el legislador está exigiéndole que se encuentre en una posición jurídicamente protegible motivada por la circunstancia de que el resultado del pleito le afecte de forma directa. De esta manera, la referencia legal a la existencia de un “interés directo y legítimo” lleva a entender que el legislador está pensado en el interviniente adhesivo litisconsorcial en cuanto tercero que afirma la cotitularidad de la

relación jurídico-material deducida en el proceso por las partes originarias y que, por tanto, se verá afectado de forma directa por la sentencia, con independencia de que intervenga efectivamente en el proceso.

Por su parte, la referencia legal al interés “directo” parece excluir al interviniente adhesivo simple en cuanto tercero que afirma ser titular de una relación jurídica dependiente de la deducida en el proceso por las partes principales y que sufre los efectos reflejos de la sentencia.

Sin embargo, la escasa fortuna del legislador en la redacción del art. 13.1 no debe llevarnos a entender que el interviniente adhesivo simple no puede intervenir en el proceso pendiente para defender un interés en evitar los efectos reflejos de la sentencia. Una interpretación en este sentido sería absurda y dejaría sin protección procesal al coadyuvante cuando la jurisprudencia viene reconociendo reiteradamente su derecho a intervenir. Obviamente, el legislador no debió utilizar el término “directo” para calificar el interés del tercero, bastaba simplemente con que tuviese un interés “legítimo” en el resultado del pleito, englobando con ello todos los supuestos de intervención que actualmente permite la jurisprudencia.

Es más, habría sido mucho más adecuada la utilización en el art. 13.1 LEC de la terminología procesal comúnmente aceptada por la doctrina y jurisprudencia y aludir expresamente al interviniente adhesivo litisconsorcial y adhesivo simple y con ello evitar los posibles problemas interpretativos. Pese a la defectuosa redacción del precepto debe concluirse que, con la doctrina mayoritaria, que el art. 13.1 LEC permite las dos modalidades de intervención adhesiva, la litisconsorcial y la simple<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Para un estudio más profundo sobre el tema, vid. entre otros: GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Pamplona, 1999, págs. 39 y ss.; MONTERO AROCA, J., *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, pág. 88; MORÓN PALOMINO, M., *Sobre el concepto de Derecho Procesal*, RDP, 1962, pág. 518; MUÑOZ ROJAS, T., *El interés en el proceso civil*, “Temis”, núm. 4, 1958, págs. 45 y ss.

<sup>38</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos...*, op. cit., págs. 45 y 46.

También la escasa jurisprudencia existente sobre la materia se expresa en ese sentido; así, la SAP de Ourense, de 30 de enero de 2004 (AC 2004/120) señala que “no parece que existan obstáculos para la inclusión en el art. 13 LECiv de las dos modalidades de intervención adhesiva siempre que se entienda que el “interés directo y legítimo” a que alude es equiparable al “interés jurídico” pues, en caso contrario, el término “directo” impediría dar entrada a la intervención adhesiva simple en la que el tercero sólo de modo reflejo o indirecto se verá afectado por la sentencia que recaiga”<sup>40</sup>.

En cuarto y último lugar, el art. 13.1 LEC utiliza el verbo “podrá” para referirse a la posible intervención del tercero, de tal forma que será él mismo quien tome la iniciativa de su propia injerencia en el proceso ajeno. En

consecuencia, requisito imprescindible de la intervención voluntaria es la presentación de una petición dirigida al órgano jurisdiccional que esté conociendo del proceso principal en la que se solicite la intervención.

## 6.2. INTERVENCIÓN ADHESIVA LITISCONSORCIAL

La intervención adhesiva litisconsorcial supone la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de un tercero que alega la cotitularidad del derecho o relación jurídica que se debate en el proceso, de tal forma que podría haber estado desde el principio en el proceso, como demandante o demandado, afectándole, en todo caso, la sentencia de forma directa<sup>41/42</sup>.

<sup>39</sup> Entre otros, ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 2002, pág. 101; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General*, (con Gimeno y Moreno), Madrid, 2003, págs.113 y 114; DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración...*, op. cit., pág. 215; FONT SERRA, E., *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Cabañas), Madrid, 2000, pág. 76; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia* (dir. Garberí), t. I, Barcelona, 2001, pág. 204; GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 197 y ss.; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., págs. 186 a 188; JOVÉ PONS, M<sup>a</sup>.A., *El proceso civil con pluralidad de partes. Litisconsorcio e intervención de terceros*, en “Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000”, vol. I, Barcelona, 2000, págs. 137 a 139; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico...* vol. I, op. cit., pág. 2-207; LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., 2000, págs. 185 y 186; MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil* (con Gómez Colomer, Montón y Barona), Valencia, 2004, pág. 89; SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil...*, op. cit., págs. 134 a 136; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil...*, op. cit., págs. 176 y ss.

En contra, BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 105.

<sup>40</sup> SAP de Ourense, de 30 de enero de 2004 (AC 2004/120).

Igualmente, AAP de Málaga, de 20 de febrero de 2003 (JUR 2003/186804) y AAP de Valencia, de 5 de junio de 2004 (JUR 2004/33404).

En sentido contrario, AAP de Álava, de 16 de abril de 2004 (JUR 2004/279758).

<sup>41</sup> Conceptos similares de intervención adhesiva litisconsorcial son expuestos por la mayoría de la doctrina; entre otros: DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración...*, op. cit., pág. 215; FAIREN GUILLÉN, V., *El proceso en la Ley de Sociedades Anónimas (Estudio de los artículos 67 a 70)*, Barcelona, 1971, pág. 91; FONT SERRA, E., *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 75; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles...*, t. I, op. cit., pág. 203; GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, t. I, op. cit., pág. 197; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., pág. 184; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico...*, vol. I, op. cit., págs. 2-207 y 2-208; MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II...*, op. cit., pág. 89; MORENO CATENA, V., *El proceso civil...*, vol. I, op. cit., págs. 135 y 136; NAVARRO HERNÁN, M., *Partes, legitimación y litisconsorcio en el proceso civil. Estudio jurisprudencial práctico*, Madrid, 1998, pág. 287; OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Partes y terceros en el proceso civil...*, op. cit., pág. 342; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil...*, op. cit., pág. 178; SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Intervención procesal...*, op. cit., pág. 463.

<sup>42</sup> También la jurisprudencia, pese al silencio de la ley procesal de 1881, mantuvo un concepto similar. Así, SSTS de 6 de marzo de 1946 (RA 260), 17 de febrero de 1951 (RA 589) y 17 de octubre de 1961 (RA 3604); SAT de Sevilla de 13 de julio de 1987 (“La Ley”, núm. 3, 1988, pág. 680), de 9 de octubre de 1993 (RJ 1993/8175); SAP de Jaén, de 26 de julio de 1996 (AC 1996/1406); SAP de Las Palmas, de 18 de junio de 1998 (AC 1998/8862); AAP de Madrid, de 15 de julio de 2000 (JUR 2004/150009); AAP de Madrid, de 27 de abril de 2004 (JUR 2004/24748); SAP de Alicante, de 10 de mayo (JUR 2004/316165); AAP de Santa Cruz de Tenerife, de 15 de noviembre de 2004 (JUR 2005/22032).

Por su parte, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, sin dar una definición de intervención adhesiva litisconsocial, se refiere a la misma en su art. 13.1 al señalar que “mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito”.

A la vista de las aportaciones de la doctrina y la jurisprudencia, y teniendo en cuenta el contenido del art. 13 LEC, puede decirse que las características esenciales de esta modalidad de intervención adhesiva son las siguientes:

En primer lugar, el tercero en cuanto interviniente adhesivo litisconsorcial es titular de “un interés directo y legítimo en el resultado del pleito” (art. 13.1. LEC), lo que trae consigo que le afecte la sentencia de fondo que se dicte en el proceso pendiente *inter alios* de forma directa. Se trataría de una sentencia única, con un pronunciamiento único pero que afecta a varias personas, las partes originarias, activa y pasiva, y el tercero litisconsocial, tanto si ha intervenido en el proceso efectivamente como si no lo ha hecho.

En segundo lugar, el tercero tiene legitimación ordinaria en relación al proceso pendiente, de tal forma que pudo haber sido parte, demandante o demandada, desde el primer momento del proceso, en cuanto es cotitular de la relación jurídica o del derecho que se debate en el proceso. Esto es, estamos ante un supuesto de legitimación plural, pero no es un litisconsorcio necesario porque la misma no es necesariamente conjunta porque no viene impuesta por ninguna norma; de esta forma, el proceso puede iniciarse y llevarse a término sólo con las partes originarias pero la sentencia va a afectar al tercero de forma directa en todo caso. Ahora bien, el ordenamiento jurídico permite al tercero acudir al proceso para poder defender en el mismo su interés.

En tercer lugar, el tercero, en cuanto cotitular de la relación jurídica debatida en el proceso, una vez que se permite su intervención por parte del juez competente, se convierte en parte a todos los efectos y actuará en defensa de su propio derecho. Así lo reconoce el propio art. 13.3.1º LEC; en consecuencia, tendrá todos las facultades que corresponden a las partes originarias del proceso y, en ningún caso habrá subordinación alguna a la posición que defienden las mismas. Ahora bien, en principio, la intervención del tercero litisconsorcial no produce la retroacción de la actuaciones procesales, debiendo aceptar el proceso en el momento en que se encuentre, no obstante podrá realizar las alegaciones que considere oportunas en defensa de su derecho cuando su intervención se produzca una vez precluido el correspondiente trámite procesal (art. 13.3.2º LEC)<sup>43</sup>.

En cuarto lugar, la intervención efectiva del tercero litisconsorcial produce una ampliación subjetiva del proceso, que pasa a ser un proceso con pluralidad de partes, pero en ningún caso se produce una ampliación objetiva del mismo, pues el tercero no introduce ninguna pretensión nueva, puesto que simplemente es cotitular de la relación jurídica que se debate en el proceso y acude al mismo para defenderla adecuadamente.

En quinto y último lugar, la sentencia dictada en el proceso afectará al tercero de forma directa, debido a su condición de cotitular de la relación jurídica debatida en el proceso.

### 6.3. INTERVENCIÓN ADHESIVA SIMPLE

En la intervención adhesiva simple el tercero acude al proceso precisamente debido a la eficacia refleja de la sentencia dictada en el proceso en curso, que

<sup>43</sup> Sobre las facultades del interviniente adhesivo litisconsorcial, vid. GONZÁLEZ PILLADO, E., *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil...*, op. cit., págs. 181 y ss.

puede perjudicar o beneficiar a su propia relación jurídica. Estos efectos reflejos de la sentencia se derivan de la titularidad por el tercero de una relación o situación jurídica que es conexas con la debatida por las partes en el proceso principal y dependiente de la misma. Así, los efectos reflejos se producen no porque la relación del tercero haya sido objeto del proceso, sino porque la situación jurídica que puede generar la sentencia sobre la relación jurídica controvertida entre las partes del proceso se reflejará sobre la esfera jurídica del tercero<sup>44</sup>.

Efectivamente, la eficacia refleja de la cosa juzgada se basa en las interferencias entre la relación jurídica que se deduce en el proceso y la relación jurídica de que es titular el tercero; consistiendo esas interferencias en un vínculo de dependencia entre las relaciones jurídicas que se resuelven en prejudicialidad<sup>45</sup>. Esto es, la sentencia que se puede dictar en el proceso en que el tercero solicita intervenir, puede devenir un hecho jurídico constitutivo, modificativo o extintivo de su propia relación jurídica<sup>46</sup>.

De lo expuesto se deriva precisamente la razón que obliga al ordenamiento jurídico a proteger la situación del tercero a través del mecanismo de la intervención adhesiva simple y enlaza directamente con el fundamento de esta figura procesal, que se concreta en la adecuada defensa, dentro del proceso *inter alios*, de

la relación jurídica, que se verá afectada de forma refleja por la sentencia que se dicte.

En principio, la actuación del tercero en el proceso consistirá en apoyar la posición procesal de una de las partes originarias del proceso, ya sea el demandante o el demandado, con objeto de conseguir una sentencia favorable a la pretensión o resistencia de la parte y, con ello obtener un beneficio o evitar un perjuicio para su propia relación jurídica. Esta concepción del tercero como mero apoyo de una de las partes del proceso, llevó a calificar al interviniente como mero *coadyuvante*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando el tercero interviene apoyando a una de las partes, lo que está haciendo es defendiendo su propio interés, de tal forma que la defensa de la posición de la parte es un medio del tercero para conseguir el posible beneficio o evitar el perjuicio que para él se pueda derivar de la sentencia<sup>47</sup>.

Además, en la mayoría de las ocasiones el tercero acude al proceso no tanto para “coadyuvar” a la parte de que se trate, activa o pasiva, sino más bien para controlar su actuación en el proceso para que lo haga con la diligencia debida pero, sobre todo, para evitar el fraude que para el tercero puede suponer un proceso convenido entre actor y demandando, incoado con el único objeto de obtener una sentencia cuyos efectos reflejos le perjudiquen<sup>48</sup>.

44 LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico*..., vol. I, op. cit., pág. 2-208.

45 MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple*..., op. cit., págs. 192 y 193.

46 Como señala CEDEÑO HERNÁN (La tutela de los tercero frente al fraude procesal..., op. cit., pág. 34) “en los casos de dependencia o conexión de las relaciones ínter subjetivas, los efectos materiales derivados de una sentencia sobre el fondo, pueden formar parte del supuesto de hecho de una norma que los considera como hechos constitutivos, impeditivos, extintivos o modificativos, produciendo ciertas repercusiones jurídicas sobre el sujeto no litigante en el proceso declarativo que culmina con tal resolución judicial”.

En similares términos, FONT SERRA, E., *La oposición de tercero a la cosa juzgada*, RJC, 1980, pág. 124; MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple*..., op. cit., págs. 190 a 193; ROSENDE VILLAR, C., *Eficacia directa y refleja de la sentencia*, RDP, núms. 1-3, 2002, págs. 451 y 452.

47 Así MONTERO AROCA (*Intervención adhesiva simple en el proceso civil*, “Justicia”, núm. 3, 1984, pág. 589) considera que el sostenimiento de la pretensión o resistencia de la parte es para el tercero únicamente un instrumento para la defensa de su propio interés.

48 Así lo entiende la mayoría de la doctrina, entre otros: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J.M<sup>a</sup>., VALLS GOMBAU, J.F., *Derecho Procesal Práctico*..., vol. I, op. cit., pág. 701; GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I ,..., op. cit., pág. 198; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*..., vol. I, op. cit., pág. 192; MONTERO AROCA, J., *La legitimación en el proceso civil. (Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)*, Madrid, 1994, pág. 83; idem, *La intervención adhesiva simple*..., op. cit., pág. 172; MORENO CATENA, V., *El proceso civil*..., vol. I, op. cit., pág. 132.

Los diversos aspectos que identifican a la intervención adhesiva simple se exponen de una manera más o menos diáfana en las diversas sentencias que han tratado esta figura procesal, tanto durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuando no existía precepto alguno regulador de la misma, como en la actualidad que ya está regulada en el art. 13 LEC.

Especialmente significativa es la STSJ de Castilla y León, de 28 de octubre de 2002 cuando define la intervención adhesiva simple como “aquella en que la pluralidad de partes se produce no por afirmar la cotitularidad de la relación jurídico-material deducida en el proceso por las partes iniciales, sino en afirmar la titularidad de otra relación jurídica que es dependiente de la primera, de modo que la decisión que en el proceso se adopte será hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación segunda. Dicho supuesto de intervención adhesiva simple, presupone la llamada eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual se basa en las interferencias entre la relación jurídico-material deducida en el proceso por las partes iniciales y la relación jurídica de la que afirma ser titular el tercero con una de las partes”<sup>49</sup>.

Por su parte, la STS de 9 de octubre de 1993 señala que “la intervención procesal, en su modalidad de intervención voluntaria adhesiva (no la principal, que aquí no interesa), se caracteriza por la entrada o incorporación de un tercero a un proceso ya pendiente entre dos litigantes (demandante o demandado originarios) para sostener y apoyar con alegaciones y pe-

dimentos las pretensiones de alguna de las partes (actor o demandado originarios)”<sup>50</sup>; el interviniente, como apunta la SAP de Madrid, de 25 de octubre de 2000, que decide intervenir en el proceso, lo hace “en su propio nombre y por su propio interés, ahora bien, no en el ejercicio de un derecho propio sino ajeno: el de cualesquiera de las partes litigantes, de forma que la defensa de los intereses del interviniente adhesivo en un proceso que se realiza a través de la defensa y el apoyo de las pretensiones de una de las partes de la litis, apoyando las tesis de la misma, pero sin que este tercero no llamado al proceso que, reiteramos que de forma voluntaria decide intervenir en él, pueda pretender en el mismo ejercitar un derecho propio y obtener un pronunciamiento concreto a su favor”<sup>51</sup>.

En coherencia con lo anterior, la STS de 18 de septiembre de 1996 señala que al interviniente adhesivo simple “la extensión de los efectos de cosa juzgada no le alcanza”<sup>52</sup>; siendo reiterada la jurisprudencia que alude a los efectos reflejos de la sentencia que se dicta en el proceso pendiente, debido a que el tercero no es titular de la relación jurídica debatida en el proceso sino de otra conexa, lo que permite calificar a la intervención como adhesiva simple; así, la STS de 4 de octubre de 1989 nos dice que “no es de apreciar tal situación (de litisconsorcio necesario) cuando los posibles efectos hacia terceros se producen con carácter reflejo, bien por una lejana o mediata conexión, bien porque la relación material sobre que se produce la declaración lesa afecta con carácter prejudicial o indirecto, ya que ello podría en todo caso originar una intervención adhesiva más no litisconsorcial”<sup>53</sup>.

<sup>49</sup> STSJ de Castilla y León, de 28 de octubre de 2002 (AS 2002/2756).

En el mismo sentido: SSTS de 24 de abril de 1990 (RJ 1990/2799), 10 de junio de 1996 (RJ 1997/4752), 24 de noviembre de 1997 (RJ 1998/226).

<sup>50</sup> STS de 9 de octubre de 1993 (RJ 1993/8175).

Igualmente, la STS de 8 de abril de 1994 (RJ 1994/2734) señala que la intervención “adhesiva concurre cuando un tercero ingresa en un proceso pendiente... con el solo fin de coadyuvar a la victoria de una de ellas, por ser titular de un interés jurídico que se beneficiaría con ese resultado favorable”.

<sup>51</sup> SAP de Madrid, de 25 de octubre de 2000 (JUR 2001/206063).

<sup>52</sup> STS de 18 de septiembre de 1996 (RJ 1996/6726).

<sup>53</sup> STS de 4 de octubre de 1989 (RJ 1989/6883).

En sentido similar: SSTS de 22 de abril de 1987 (RAJ 1987/2722), 9 de marzo de 1989 (RAJ 1989/2029), 4 de octubre de 1989 (RAJ 1989/6883), 17 de marzo de 1993 (RJ 1993/2016), 10 de junio de 1996 (RJ 4752), 18 de septiembre de 1996 (RJ 1996/6726) y 31 de enero de 2001 (RJ 2001/537).

De acuerdo con todo lo expuesto, la intervención adhesiva simple puede definirse como la intromisión de un tercero en un proceso pendiente *inter alios*, titular de una relación jurídica conexa y dependiente de la debatida en el proceso, con el objeto de evitar los perjuicios que le pueden ocasionar los efectos reflejos de la cosa juzgada<sup>54</sup>.

Ahora bien, uno de los mayores problemas dentro del estudio de la intervención adhesiva simple es precisamente la determinación de los supuestos en los que se debe permitir intervenir al tercero, tratándose de encontrar un equilibrio entre, de un lado, brindarle la posibilidad procesal de evitar los perjuicios de los efectos reflejos de la sentencia y, de otro, no complicar excesivamente el desarrollo del proceso principal de tal forma que las partes originarias no se vean perturbadas en gran medida por la injerencia del tercero.

Se ha señalado reiteradamente que el interviniente adhesivo simple no acude al proceso ajeno como titular de la relación jurídica debatida en el proceso, lo que supone que el tercero carece de legitimación ordinaria; por el contrario, ostenta legitimación extraordinaria porque tiene un interés en el pleito

derivado de la titularidad de una relación jurídica conexa y dependiente de la debatida por las partes en el proceso que provoca que la sentencia le afecte de forma refleja<sup>55</sup>.

En consecuencia, el elemento esencial a la hora de determinar los casos concretos en que el interviniente adhesivo simple está legitimado para intervenir es la existencia de un “interés” en el resultado del pleito, tal y como ponen de manifiesto tanto las normas procesales como la doctrina y la jurisprudencia; siendo objeto de debate doctrinal y jurisprudencial la determinación clara del tipo de interés que se exige.

Partiendo de la base de que el tercero es titular de una relación jurídica conexa y dependiente de la debatida en el proceso en curso que le convierte en un “interesado” en el resultado del pleito porque puede verse afectado de forma refleja por la sentencia, debemos descartar que el interés del tercero sea únicamente moral (interés en que gane una de las partes por la existencia de relaciones de amistad con ella)<sup>56</sup>; tampoco es suficiente con un interés de mero hecho, como puede ser el económico (interés del acreedor en que no sea condenado el demandado para así

<sup>54</sup> La doctrina da conceptos similares de esta figura procesal: CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil* (con Gimeno y Moreno)..., op. cit., pág. 114; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración...*, op. cit., pág. 188; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J.M.<sup>a</sup>, VALLS GOMBAU, J.F., *Derecho Procesal Práctico...*, vol. I, op. cit., págs. 696 y 697; FONT SERRA, E., *Intervención procesal...*, op. cit., pág. 475; GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, t. I, op. cit., pág. 197; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., pág. 184; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico...*, vol. I, op. cit., pág. 2-208; MONTERO AROCA (*La intervención adhesiva simple...*, op. cit., pág. 174); MORENO CATENA, V., *El proceso civil...*, vol. I, op. cit., pág. 137.

<sup>55</sup> En este sentido, LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico...*, vol. I, op. cit., pág. 2-209; MONTERO AROCA, J., *La legitimación en el proceso civil...*, op. cit., pág. 82; SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Intervención procesal...*, op. cit., pág. 476.

<sup>56</sup> Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración...*, op. cit., pág. 216; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J.M.<sup>a</sup>, VALLS GOMBAU, J.F., *Derecho Procesal Práctico*, vol. I, Madrid, pág. 703; FONT SERRA, E., *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 76; GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, t. I, op. cit., pág. 198; MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple...*, op. cit., págs. 196 a 198; SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Intervención procesal...*, op. cit., pág. 476.

También excluyen el mero interés moral: AJPI de Zaragoza, de 4 de julio de 2002 (JUR 2002/204979); AAP de Zaragoza, de 7 de abril de 2003 (JUR 2003/130877); AAP de Álava, de 16 de abril de 2004 (JUR 2004/279758); SAP de Alicante, de 11 de mayo (JUR 2004/309598); AAP de Santa Cruz de Tenerife, de 15 de noviembre de 2004 (JUR 2005/22032).

evitar que su patrimonio se reduzca, al ser él también su deudor)<sup>57/58</sup>; finalmente, se excluye también que el interés consista exclusivamente en la defensa de la ley o en obtener una sentencia justa o crear un precedente jurisprudencial<sup>59</sup>.

Por otra parte, también resulta claro que el interés alegado por el tercero para poder intervenir debe ser actual, no siendo admisible un interés futuro<sup>60</sup>.

Frente al relativo consenso sobre las condiciones que debe cumplir el interés expuestas en los párrafos precedentes, existen grandes discrepancias sobre si el interés del tercero en el resultado del pleito debe ser jurídico<sup>61</sup>, legítimo<sup>62</sup>, propio<sup>63</sup>, directo<sup>64</sup> o indirecto o si debe reunir varias de estas condiciones a la vez, como exige el art. 13.1 LEC cuando alude a un "interés directo y legítimo en el resultado del pleito"<sup>65</sup>.

<sup>57</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración...*, op. cit., pág. 216; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J.M.<sup>a</sup>, VALLS GOMBAU, J.F., *Derecho Procesal Práctico...*, op. cit., vol. I, pág. 703; FONT SERRA, E., *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 76; GARNICA MARTÍN, J. F., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, t. I, op. cit., pág. 198; MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple...*, op. cit., págs. 193 a 196.

También se rechaza la mera alegación de un interés de hecho por parte del tercero por la jurisprudencia menor: AJPI de Zaragoza, de 4 de julio de 2002 (JUR 2002/204979); AAP de Zaragoza, de 7 de abril de 2003 (JUR 2003/130877); AAP de Álava, de 16 de abril de 2004 (JUR 2004/279758); SAP de Alicante, de 11 de mayo (JUR 2004/309598); AAP de Santa Cruz de Tenerife, de 15 de noviembre de 2004 (JUR 2005/22032).

<sup>58</sup> Sin embargo, como se apuntó, no puede negarse sin más la intervención de un tercero debido a que su interés sea de naturaleza económica, pues cabe la posibilidad de que el mismo sea jurídicamente tutelable; así, cuando tercero pueda acreditar *prima facie* el carácter fraudulento del proceso.

<sup>59</sup> Como señala acertadamente SERRA DOMÍNGUEZ (*Intervención procesal...*, op. cit., pág. 476), de admitirse tal causa de intervención esto equivaldría a hacer pública la acción civil, en contra de los principios que inspiran el proceso civil. En sentido similar, MONTERO AROCA, J., *La intervención adhesiva simple...*, op. cit., págs. 193 a 196; ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., *La intervención adhesiva litisconsorcial del art. 8 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 44.

<sup>60</sup> SALGADO CARRERO, C., *La tutela de los terceros en el proceso civil: la intervención procesal. La intervención adhesiva...*, op. cit., pág. 433; SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Intervención procesal...*, op. cit., pág. 476.

También se exige que el interés sea actual en el AAP de Zaragoza, de 7 de abril de 2003 (JUR 2003/130877).

<sup>61</sup> Entre otros, FEIXÓ, J.M., *Situación y posibilidades del tercero en el derecho procesal civil*, RJC, 1955, pág. 218; MORÓN PALOMINO, M., *El proceso civil y la tutela de los terceros...*, op. cit., pág. 160; MUÑOZ ROJAS, T., *El interés en el proceso civil...*, op. cit., pág. 63; REVILLA GONZÁLEZ, J.A., *La acción directa contra el asegurador en el proceso civil...*, op. cit., pág. 265.

<sup>62</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles...*, t. I, op. cit., pág. 205; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., pág. 184; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *Proceso Civil Práctico...*, vol. I, op. cit., pág. 2-209; MORENO CATENA, V., *El proceso civil...*, vol. I, op. cit., pág. 205.

<sup>63</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 192; ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., *La intervención adhesiva litisconsorcial del art. 8 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 45; SALGADO CARRERO, C., *La tutela de los terceros en el proceso civil: la intervención procesal. La intervención adhesiva...*, op. cit., pág. 433.

También, como ya se ha expuesto en el apdo. 4.2 del Capítulo I, el art. 105.2 CPCit exige un "proprio interese" para la admisión de la intervención del tercero.

Igualmente, la Audiencia Provincial de Málaga en su Auto de 20 de febrero de 2003 (JUR 2003/186804) señala que el "interviniente acude al proceso para defender un interés propio".

<sup>64</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración...*, op. cit., pág.216.

<sup>65</sup> Por su parte, la Audiencia Provincial de Álava en su Auto de 16 de abril de 2004 (JUR 2004/279758) exige que el interés del tercero sea "jurídico, legítimo y directo".

La concreción del tipo de interés que se requiere al tercero debe partir de la propia esencia del concepto de intervención adhesiva simple, puesto que si el tercero acude al proceso para evitar los efectos reflejos de la sentencia que se concretan en que dicha resolución puede convertirse en un hecho constitutivo, modificativo o extintivo de su propia relación jurídica, la consecuencia es que su interés debe ser jurídico, o lo que es lo mismo, jurídicamente tutelable para que se le permita acudir al proceso en su defensa.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el art. 24.1 CE al reconocer el derecho que todos tenemos a la tutela judicial efectiva alude a “derechos e intereses legítimos” y a la vista de la definición de interés legítimo que nos da el propio Tribunal Constitucional en la S 62/1983, de 11 de julio, como un interés protegido por el derecho “en contraposición a otros que no son objeto de tal protección”<sup>66</sup>, debe concluirse que el interés del tercero debe ser un “interés jurídicamente protegible”<sup>67</sup>.

Partiendo de la definición general de interés legítimo en cuanto “titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica”, recogida en la STC 143/1994, de 9 de mayo, a los efectos que aquí interesan el interés legítimo alude a “la posición jurídica en que se encuentra un tercero titular, tanto de la relación o situación jurídica discutida en el proceso, como de otra conexas o dependiente de ella, pero que

en todo caso es susceptible de obtener un beneficio o sufrir un perjuicio en su esfera jurídico-protégida en virtud de efectos (directos o reflejos) de la sentencia dictada en el proceso seguido *inter alios*”<sup>68/69</sup>.

Sin embargo, no basta la alegación de un interés legítimo por parte del tercero para que sea admitida su intervención adhesiva simple en el proceso, sino que se exige algo más puesto que interés legítimo es también el que alega el interviniente adhesivo litisconsorcial en el proceso pendiente.

Nuevamente, es necesario acudir al concepto de intervención adhesiva simple y su diferencia con la adhesiva litisconsorcial para calificar el interés legítimo que legitima al tercero. Ya se ha señalado reiteradamente que el interviniente adhesivo litisconsorcial se va a ver afectado, en todo caso, por los efectos directos de la sentencia, mientras que el adhesivo simple acude al proceso para evitar los efectos reflejos de la sentencia que se va a dictar en el proceso principal, de ahí que se pueda concluir que el interés que legitima al primero para intervenir sea un interés directo en el resultado del pleito, y el del segundo sea un interés indirecto o reflejo.

Como conclusión de todo lo anterior, el interés que legitima la intervención del interviniente adhesivo simple es un interés legítimo e indirecto en el

<sup>66</sup> En el mismo sentido, el ATC 807/1985, de 20 de noviembre, afirma que “el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce a todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos en el artículo 24.1 CE otorga legitimación a cuantos ciudadanos ostenten un interés protegido por el derecho”.

<sup>67</sup> Sobre el concepto de interés legítimo vid. GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos...*, op. cit., págs. 49 y ss.; idem, *A vueltas con la legitimación. En busca de una construcción estable*, PJ, núm. 54, 1999, págs. 263 y ss.

<sup>68</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, vol. I, op. cit., pág. 188.

<sup>69</sup> En sentido similar, la jurisprudencia considera que el interés legítimo del art. 13 LEC debe ser un interés jurídico: AJPI de Zaragoza, de 4 de julio de 2002 (JUR 2002/204979), SAP de Alicante, de 11 de mayo (JUR 2004/309598); AAP de Santa Cruz de Tenerife, de 15 de noviembre de 2004 (JUR 2005/22032).

resultado del pleito, que deriva de la titularidad de una relación jurídica conexa y dependiente de la debatida por las partes originarias en el proceso pendiente.

En cuanto a las facultades del interviniente adhesivo simple en el proceso *inter alios*, aunque el art. 13.3 LEC establece que, una vez producida la intervención, asume el *status* de parte a todos los efectos, debe tenerse en cuenta que el propio interés jurídico que le legitima para intervenir determinará los

límites de su actuación en el proceso. En este sentido, podrá hacer las alegaciones procesales o materiales que sean necesarias para la defensa de su interés, con independencia de la actuación de su litisconsorte, así mismo, también podrá proponer y practicar prueba o impugnar aquellas resoluciones que perjudiquen su interés; por el contrario, al no ser titular del derecho o interés que se debate en el juicio, no podrá realizar actos de disposición del proceso ni de su objeto<sup>70</sup> ■

<sup>70</sup> Sobre las facultades del interviniente adhesivo *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil...*, op. cit., págs. 193 y ss.